

RESOLUCIÓN N.º 4

Lima, treinta y uno de enero de dos mil veinticinco

AUTOS y VISTOS: El informe de inhabilitación formulado de manera escrita por el señor juez supremo Iván Salomón Guerrero López¹, en su condición de integrante del Colegiado de la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República (en adelante, SPE), con motivo de iniciar el juzgamiento contra el acusado [REDACTED] y otros, en calidad de instigador del delito contra la Administración Pública, modalidad de negociación incompatible o aprovechamiento indebido del cargo, en agravio del Estado.

Interviene como ponente en la decisión el señor **José Antonio Neyra Flores**, juez supremo integrante de la SPE.

CONSIDERANDO

PRIMERO. CONFORMACIÓN DEL COLEGIADO

Mediante Resolución N.º 3, del 8 de enero de 2025, se conformó la SPE con los señores jueces supremos Neyra Flores (presidente), Carbajal Chávez y Peña Farfán para el conocimiento de la inhabilitación planteada por el señor juez supremo Guerrero López.

SEGUNDO. FUNDAMENTOS DE LA INHIBICIÓN

El señor juez supremo Guerrero López formuló su inhabilitación del presente proceso con fecha 8 de enero de 2025, bajo los siguientes argumentos:

2.1. El señor magistrado Iván Salomón Guerrero López, precisa que luego de efectuar una revisión general en la presente causa verificó que se encuentra acusado [REDACTED].

En ese contexto, informa que la señorita [REDACTED], hija del señor [REDACTED] y su hija [REDACTED] han sido compañeras de estudios en la facultad de Derecho de la Pontificia Universidad católica del Perú entre los años 2014 a 2019, aproximadamente, por lo que son de la misma

¹ Folio 1430, tomo III del cuaderno de debates.



promoción y como tal, obviamente con otras compañeras y compañeros, han realizado diversas actividades estudiantiles, institucionales y sociales; entre ellas han viajado juntas, han visitado recíprocamente el domicilio familiar en provincias, y que en alguna ocasión han recibido a la señorita [REDACTED], en su casa familiar en Huancayo y su hija [REDACTED] fue recibida por la familia Arce en Ayacucho, amistad que mantienen hasta la fecha.

2.2. En atención a lo anterior, señala que no se presenta el supuesto fáctico del artículo 53.b del Código procesal Penal referido a una amistad notoria, enemistad manifiesta o un vínculo de compadrazgo con el imputado"; sin embargo, el artículo 313 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente, establece que: " Cuando se presentan motivos que perturban la función del juez , éste, por decoro o delicadeza, puede abstenerse, circunstancias por las que, a fin de evitar suspicacias y en aras de una función jurisdiccional impoluta e incuestionable, formula la presente abstención.

TERCERO. TRASLADO A LAS PARTES PROCESALES

Luego de admitirse a trámite la inhibición antes mencionada, mediante Resolución N.º 3, del 8 de enero último, se corrió trasladado a las partes procesales por el plazo perentorio de tres días hábiles². Al respecto, ninguna de las partes absolvió el traslado conferido; vencido ese término, los autos fueron puestos a despacho para resolver la presente incidencia en los términos que a continuación se exponen.

CUARTO. SUSTENTO NORMATIVO

En la Constitución Política del Perú

4.1. En el inciso 3 del artículo 139, se prevé que la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional son principios y derechos de la función jurisdiccional. El sistema judicial peruano tiene como máxima fundamental que todos los procesos judiciales sean conducidos con base en un debido proceso.

² Notificaciones de folios 1438-1445, tomo III del cuaderno de debates.

La vigencia de este derecho constitucional depende del cumplimiento de las garantías que lo contienen, entre ellas, que el imputado sea investigado o procesado por un juez o tribunal imparcial. Aunque esta garantía no se encuentra reconocida expresamente en la Constitución ¹ como lo ha sostenido el Tribunal Constitucional del Perú ², no ha impedido que sea reconocida como parte del debido proceso.

En el Código Procesal Penal

4.2. En el inciso 1 del artículo 53, se establece que los jueces podrán inhibirse de oficio por las siguientes causales:

- a) Cuando directa o indirectamente tuviesen interés en el proceso o lo tuviese su cónyuge, sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o sus parientes por adopción o relación de convivencia con alguno de los demás sujetos procesales. En el caso del cónyuge y del parentesco que de ese vínculo se deriven, subsistirá esta causal incluso luego de la anulación, disolución o cesación de los efectos civiles del matrimonio. De igual manera, se tratará en lo pertinente, cuando se produce una ruptura definitiva del vínculo convivencial.
- b) Cuando tenga amistad notoria, enemistad manifiesta o un vínculo de compadrazgo con el imputado, la víctima, o contra sus representantes.
- c) Cuando fueren acreedores o deudores del imputado, víctima o tercero civil.
- d) Cuando hubieren intervenido anteriormente como juez o fiscal en el proceso, o como perito, testigo o abogado de algunas de las partes de la víctima.
- e) **Cuando exista cualquier otra causa, fundada en motivos graves, que afecte su imparcialidad.**

4.3. En el inciso 2 del artículo 53, se señala que la inhibición se hará constar por escrito, con expresa indicación de la causal invocada y se emitirá decisión inmediately, previo traslado a las partes por el plazo común de tres días.

- 4.4.** En el inciso 1 del artículo 55, se determina que, una vez producida la inhabilitación, el inhabilitado será reemplazado de acuerdo a ley, con conocimiento de las partes.
- 4.5.** Asimismo, el artículo 57 prevé que, cuando se trata de miembros de órganos jurisdiccionales colegiados, se seguirá el mismo procedimiento prescrito en los artículos anteriores, pero corresponderá decidir al mismo órgano colegiado integrado por otro magistrado. Contra lo decidido no procede ningún recurso.

Acuerdos plenarios

- 4.6.** El Acuerdo Plenario N.º 3-2007/CJ-116, del 16 de noviembre de 2007, emitido por las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, estableció:

[...]

Lo relevante es que los temores estén objetivamente justificados, deben alcanzar una cierta consistencia –no basta la simple opinión del acusado o de la parte recusante–; y, la respuesta de si existe parcialidad o no varía según las circunstancias de la causa, a cuyo efecto debe valorarse la entidad o naturaleza y las características de las actuaciones procesales realizadas por el juez.

8. Es recurrente en nuestra práctica forense que con motivo de una demanda de habeas corpus o de amparo interpuesta contra una concreta decisión o actuación del juez de la causa y también cuando se ha interpuesto una queja ante el órgano disciplinario judicial, paralelamente se recuse al magistrado al amparo de la causal genérica de temor de parcialidad prevista en el artículo 31º del Código de Procedimientos Penales. Se cuestiona en esos casos que el juez, como consecuencia de esas acciones legales, no ofrecería garantías suficientes para excluir cualquier duda legítima a este respecto.

En estos supuestos se está ante una causal de imparcialidad subjetiva, en cuya virtud se entiende que la convicción personal del juez como consecuencia de la aludida acción legal le restaría apariencia de imparcialidad. Pero, como ya se anotó, la imparcialidad subjetiva se presume salvo prueba en contrario; en consecuencia, no basta la sola afirmación de la interposición de la demanda o queja ni la presentación del documento en cuestión para estimar lesionada la imparcialidad judicial. Se requiere, por consiguiente, indicios objetivos y razonables que permitan sostener con rigor la existencia de una falta de imparcialidad. El Tribunal, en este caso, debe realizar una valoración propia del específico motivo invocado y decidir en función a la exigencia de la necesaria confianza del sistema judicial si el juez recusado carece de imparcialidad; debe examinar, en consecuencia, la naturaleza de los hechos que se le atribuyen como violatorios de la Constitución o del ordenamiento judicial, y si su realización, en tanto tenga visos de verosimilitud, pudo o no comprometer su imparcialidad.



[...].

4.7. La Sentencia Plenaria N.º 1-2015/301-A.2-ACPP, de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha 5 de mayo de 2015, determinó:

[...]

OCTAVO. La imparcialidad [...] tiene una doble connotación: de un lado, es un atributo del juez y, del otro, es una garantía de los justiciables, pues determina que el caso sometido a su conocimiento se resolverá sin existir dudas sobre el desempeño transparentemente equidistante en su función jurisdiccional.

NOVENO. La imparcialidad puede definirse, entonces, como la situación en que se encuentra el juez, fuera por completo, real y aparenialmente, de los intereses de las partes y del propio proceso en sí mismo. No basta con que un juez sea auténticamente imparcial, o que se sienta así incluso. Para la conservación de su *auctoritas* ante la ciudadanía es imprescindible que también “parezca” imparcial.

En los supuestos de intervención del juez en ámbitos propios de la decisión sobre un concreto objeto procesal, lo que se pretende evitar es la incidencia del “sesgo de confirmación” (explicado por la psicología), que se produce cuando una persona que ya ha tenido oportunidad de sentar previamente criterio sobre una materia, se le pone a posteriori en disposición de tomar una nueva decisión sobre el mismo asunto. El sesgo confirmatorio se afirma en el sopesamiento subconsciente del costo del error para quien se ve forzado a replantear lo que antes decidió.

[...]

DÉCIMO QUINTO. En el Perú, el Tribunal Constitucional identifica las vertientes objetiva y subjetiva de la imparcialidad. Así, la imparcialidad subjetiva se refiere a cualquier compromiso que pudiera tener el juez con las partes procesales o con el resultado del proceso.

Desde esta perspectiva, el derecho a un juez imparcial garantiza que una persona no sea sometida a un proceso o procedimiento en que el magistrado —entiéndase, el juez—, o quien está llamado a decidir sobre la cuestión litigiosa, tenga algún tipo de compromiso con alguna de las partes o con el resultado del mismo. Su cariz objetivo, en cambio, está referido a la influencia peyorativa que puede transmitirle al juez la estructura del sistema, en merma de su imparcialidad, es decir, si el sistema no ofrece suficientes garantías para desterrar cualquier duda razonable.

DÉCIMO SEXTO. Ahora bien, la definición de intervención anterior del proceso del magistrado —que puede subsumirse en el literal d) o, en su defecto, en el literal e) del artículo 53º del Código Procesal Penal, no se refiere a cualquier participación en el mismo proceso como causa para configurar un supuesto de recusación, sino que alude a la actuación en la decisión definitiva que concluye con una determinada instancia procesal.

De esta forma, no todos los supuestos en los que hubiera existido un conocimiento anterior por parte del juez decisor pueden conceptuarse como instancia anterior, como ocurre en los casos de decisiones interlocutorias o en los supuestos de nulidad de una resolución que ordena la retroacción.

[...]

VIGÉSIMO PRIMERO. Como ya se puntualizó, la imparcialidad de los magistrados judiciales es una garantía que debe asentarse en la confianza de los ciudadanos en el valor justicia. La garantía de imparcialidad objetiva establece, tal como se anotó, una incompatibilidad de funciones del juez que participa en la instancia anterior o en otra sede o proceso conexo para conocer el objeto de la revisión de sentencia. En consecuencia, la existencia del temor fundado en aquella falta de imparcialidad del juez que intervino anteriormente justifica el apartamiento del magistrado a fin de no perjudicar sus intereses de redención de justicia a través de la acción de revisión.

Precedente vinculante

4.8. El precedente vinculante recaído en el Recurso de Nulidad N.º 2090-2005-Lambayeque, del 7 de junio de 2006; asunto: el contenido y los elementos del *ne bis in idem* material; relaciones entre el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. Estableció en sus fundamentos jurídicos lo siguiente:

Cuarto. Que el procedimiento administrativo sancionador busca garantizar solo el funcionamiento correcto de la Administración Pública, las sanciones disciplinarias tienen, en general, la finalidad de garantizar el respeto de las reglas de conducta establecidas para el buen orden y desempeño de las diversas instituciones colectivas y, como tal, suponen una relación jurídica específica y conciernen solo a las personas implicadas en dicha relación y no a todas sin distinción, como acontece en general con las normas jurídicas penales, que las medidas disciplinarias constituyen la contrapartida de los deberes especiales a que están sometidos sus miembros y el derecho administrativo sancionador no se rige por el principio de lesividad, si no por criterios de afectación general, de suerte que la sanción administrativa no requiere la verificación de lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos y generalmente opera como respuesta ante conductas formales o de simple desobediencia a reglas de ordenación; que en cambio el delito debe encerrar siempre un mayor contenido de injusto y de culpabilidad; que la lesividad o peligrosidad de la conducta y el menoscabo al bien jurídico son siempre de mayor entidad en el delito con relación a la infracción administrativa

Quinto. Que el principio *ne bis in idem* material tiene conexión con los principios de proporcionalidad y de legalidad, el primero se encuentra vinculado a la llamada “prohibición de exceso” esto es sancionar más de una vez por el mismo contenido injusto implica imponer una sanción no prevista en la ley, puesto que el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal establece que la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho; y el principio de legalidad garantiza la seguridad jurídica debido a que solo se puede sancionar conductas que se encuentran tipificadas previamente.

Doctrina

4.9. En cuanto a doctrina, TARUFFO³ señala que:

[...]

El argumento no es válido porque se fundamenta sobre una premisa discutible y no justificada, de carácter psicológico, según la cual quien ha decidido procurarse una fuente de información dejaría de estar en posibilidad, por esta sola razón, de valorar racionalmente la atendibilidad de la información obtenida.

Si, por ejemplo, el juez ha ordenado la recepción de un documento, no estaría posteriormente en capacidad de establecer si el testigo es fiable o no, además, el argumento bajo examen confunde dos cosas que es necesario distinguir: una cosa es considerar que es necesaria la prueba de un hecho, y por lo tanto disponer su práctica, y otra cosa es valorar la eficacia de dicha prueba. Si un testigo no es admisible, el juez que ha ordenado de oficio interrogarle no podrá considerarlo atendible sólo porque haya sido él quien decidió escucharle.

[...]

Si es obvio que el juez debe encontrarse ex ante en una situación de imparcialidad frente a la controversia de la que debe ocuparse, y si además es obvio que debe ejercer de modo imparcial sus poderes en el curso del proceso, resulta de ello la necesidad de que se demuestre la ejecución de esta garantía fundamental, y sea de todas maneras susceptible de un control externo. Dado que -como se ha dicho- el juez no sólo debe ser imparcial sino también parecerlo, resulta evidente la importancia que reviste, desde este punto de vista, la motivación de la sentencia.

[...]

En la motivación de la sentencia el juez debe desarrollar una argumentación justificativa de la cual deben resultar las «buenas razones» que hacen racionalmente aceptable la decisión, sobre una base objetiva, no solo para las partes sino también -en un plano más general- para la opinión pública. En la motivación, el juez debe demostrar la consistencia de varios aspectos de la decisión, que van desde la determinación de la verdad de los hechos sobre la base de las pruebas, hasta la correcta interpretación y aplicación de la norma que se asume como criterio de juicio.

QUINTO. ANÁLISIS DE LA INHIBICIÓN PROPUESTA

La inhibición planteada por el señor juez supremo Iván Salomón Guerrero López, está sustentada en la relación de amistad entre su hija [REDACTED] y [REDACTED]

³ TARUFFO, Michele. (2009). *Páginas sobre la justicia civil*. Madrid: Marcial Pons, traducción de Maximiliano Aramburo Calle. pp. 52-54.

■■■■, hija del acusado ■■■■■■ precisando que han sido compañeras de estudios en la Pontificia Universidad Católica del Perú, desde el año 2014, y que dicha relación amical mantienen hasta la fecha.

SEXO. De los hechos expuestos que invoca el señor juez supremo Guerrero López como causal de inhibición, trasciende que se trata de una relación entre terceros ajenos al proceso, y que además nació de un vínculo académico. Asimismo, no existe ningún elemento, dato o indicio que revele una amistad notoria del señor juez supremo antes citado, al día de hoy con los procesados.

En ese orden de ideas, de lo glosado, la circunstancia alegada por el magistrado solicitante, no es suficiente para causar su apartamiento, y no puede ser considerado como un motivo que afecte su imparcialidad, y, por ende, que pueda generar prejuicio, toma de posición o adelanto de opinión.

En todo caso, la garantía de imparcialidad de un juez se encuentra en la solidez de su motivación y no en la sola prevención en el conocimiento de un caso, siempre y cuando no existan hechos que lo ubiquen dentro de alguna causal taxativa de inhibición, en cuyo caso el juez debe inhibirse y apartarse del caso por orden expresa de la ley. Como señala TARUFFO⁴:

De la motivación debe resultar particularmente que la decisión se ha tomado, en todos sus aspectos de hecho y de derecho, de manera racional, siguiendo criterios objetivos y controlables de valoración y, por tanto, de forma imparcial, la demostración de la imparcialidad del juicio termina coincidiendo con la demostración de la racionalidad y de la objetividad de la decisión y con la contabilidad de las argumentaciones con las cuales el juez justifica todos los aspectos relevantes de la decisión misma.

Asimismo, la decisión final que se tome será colegiada, donde tres jueces que integran esta SPE votarán, debiendo haber como mínimo una mayoría de votos para que haya decisión, conforme al artículo 392 del Código Procesal Penal, lo que es concordante con el artículo 141 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; por tanto, no solo decidirá y motivará la decisión el magistrado que solicita su inhibición; en consecuencia, la inhibición formulada deviene en infundada.

En consecuencia, corresponde reprogramar la audiencia de inicio de juicio oral para el lunes 5 de mayo del año en curso.

⁴ TARUFFO, Michele. (2009). Ob. cit. pp. 52-54.

